



Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref: 110014003052201500123600

Referencia: Ejecutivo
No. de radicado: 2015-1236
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: SAMAGOOS S.A.S. y FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA

Agotado el trámite de la instancia procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que corresponde en este asunto.

ANTECEDENTES

La entidad demandante, promovió acción ejecutiva en contra de la sociedad SAMAGOOS S.A.S., para obtener el pago del capital incorporado en los pagarés No. 9004002079-5769, 9004002079, 9004002079-9064 por la suma de \$6.330.487, \$10.667.568, y \$17.100.046 respectivamente, más los correspondientes intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de cada uno, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Así mismo, solicitó se librara orden de pago en contra de la referida sociedad y de FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA, por el capital de \$ 7.556.594, contenido en el pagaré No. 9004002079-8034, junto con sus respectivos intereses de mora.

Agregó que los demandados han incumplió dichas obligaciones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago el 14 de junio de 2016 (fl.30).

Efectuadas las gestiones tendientes a vincular a los demandados, se ordenó su emplazamiento por lo que una vez surtido el trámite de rigor, se designó curador ad-litem para su representación, el auxiliar se notificó de manera personal el 18 de junio de 2019, tal y como obra a folio 205 del expediente, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso como excepción de mérito la prescripción, argumentando que dicho fenómeno acaeció respecto de todos los títulos valores que al interior del presente proceso se ejecutan.



A su turno, la parte actora se opuso a la prosperidad de la defensa.

Por auto adiado de 9 de agosto de 2019 del año en curso, el despacho abrió a pruebas el asunto, decretando por la parte demandante, las documentales allegadas con la demanda y por el demandado las mencionadas en la contestación (fl.214).

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto la entidad demandante, concurrió en calidad de acreedora y los ejecutados, fueron citados como deudores según el instrumento negocial que suscribieron, calidades que se encuentran debidamente probadas con los títulos aportados.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentaron los documentos visibles a folios 8 a 13 del expediente, contentivos de los pagares No. 9004002079-5769, 9004002079 y 9004002079-9064, suscritos por la representante legal de la SOCIEDAD SAMAGOOS S.A.S, como deudora, y otorgados a favor de BANCO DE BOGOTÁ, así como a folio 14 milita el pagaré No. 9004002079-8034 suscrito además por el señor FERNANDO ROJAS ZUÑIGA, cartulares que reúnen las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es, contienen obligaciones crediticias y la firma de los obligados, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 709 de esta normativa, es decir, contienen la promesa incondicional de pagar determinadas sumas, a la orden BANCO DE BOGOTÁ, estipulándose su pago en un solo capital.

Por tanto, de dichos documentos se puede predicar la existencia de la relación cambiaria y, por ende, que el acreedor pueda hacer uso de la acción establecida en el artículo 780 ibídem. Lo anterior ante la ausencia de pago que contempla el numeral 2º de este artículo en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por



tratarse de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

Ahora bien, de cara al medio exceptivo de PRESCRIPCIÓN, debe decirse que se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

Concretamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento. Es directa cuando se ejercita contra el otorgante de una promesa cambiaria, la que ocupa la atención del Despacho al demandarse por la vía coercitiva al otorgante de la promesa cambiaria contenida en las facturas aportadas como base de la ejecución. (artículo 781 ibídem).

La prescripción puede interrumpirse, natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente y la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado a la actora. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. ...” (artículo 2539 del C. C.).

En este orden de ideas, en el presente asunto se adosaron como títulos valores cuatro (4) pagarés con fecha de vencimiento idéntica, 28 de octubre de 2015, por tanto el trienio prescriptivo para estos instrumentos negociales acaecía el 28 de octubre de 2018.

Con base en tal óptica, se establece que el problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si las obligaciones contenidas en los pagarés títulos base de esta ejecución se encuentra prescritas, o si por el contrario operó la interrupción civil o natural.

Con dicho fin, para abordar el primer fenómeno- interrupción civil- , se tiene que el libelo se radicó el 11 de noviembre de 2015 (fl.28), luego, el mandamiento de pago



se libró el 14 de junio de 2016 y notificó a la parte demandante por estado el 15 del mismo mes y año, por lo que al tenor del artículo 94 del C.G.P., el demandante contaba con un (1) año para notificar a la pasiva y de este modo lograr la interrupción pretendida con la presentación del libelo, sin embargo, los ejecutados se notificaron a través de curador ad-litem hasta el 18 de junio de 2019 (fl.205), cuando ya había transcurrido un término superior al año que prevé la norma en comento (aproximadamente dos años) , **por lo que el término siguió transcurriendo y para la fecha en que el extremo demandado fue intimado del mandamiento ya se había configurado la prescripción de la acción cambiaria RESPECTO DE TODOS LOS PAGARÉS,** comoquiera que para esa fecha estaba más que vencido el plazo trienal previsto en el artículo 789 del C.Co.- 28 de octubre de 2018-.

Y que no se diga que el argumento esbozado por la parte actora, pueda ser de recibo, en lo relativo a que la demora en la intimación de la orden de pago desbordo sus posibilidades dado los múltiples nombramientos de curador ad-litem, amén que la normatividad es clara al indicar que los efectos de esta fenómeno se derivan necesariamente de la materialización de la notificación del extremo pasivo, acto que sin lugar a dudas se concretó solo hasta el 18 de junio de 2019, con la comparecencia personal del auxiliar de la justicia, sin que ello se pueda ver modificado por la situación que menciona la profesional del derecho, y es que además, adviértase que aún cuando la orden de apremio se libró desde el 14 de junio de 2016, solo hasta 27 de febrero de 2017, la parte actora comenzó a intentar la notificación de su contraparte, amén del requerimiento en los términos del art. 317 del C.G.P. que en tal sentido le hizo el despacho para que cumpliera con la carga procesal de intimación de su contraparte, circunstancia que sin lugar a equívocos, permite entrever que la parte actora no atendió con suficiente diligencia, los actos propios para lograr la comparecencia de la pasiva.

Colofón de lo anterior, se tiene que en este asunto no operó la interrupción civil.

Ahora bien, en lo relativo al segundo fenómeno,- interrupción natural-, de rever las documentales militantes a folios 211 a 213, contentivos de bases de datos, resulta palmario que no se puede predicar que provengan de alguno de los demandados, lo que de contera no prueba de ningún modo que aceptaran las deudas, hicieran un acuerdo de pago ni mucho menos manifestaran su consentimiento sobre aquellas, de manera que las mismas no son suficientes para que provoquen los efectos de la interrupción que aquí se estudia, amén que no se tiene certeza de la fecha en la que supuestamente el demandado realizó la manifestación que se le pretende atribuir.



Por ello, tampoco se logra determinar que acaeciera la interrupción natural alegada por la actora.

Puestas de este modo las cosas, se concluye que la excepción planteada está llamada a prosperar, pues interese el trienio prescriptivo acaeció el 28 de octubre de 2018, sin que el mismo fuese interrumpido civil o naturalmente, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. Teniendo en cuenta la existencia de remanentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.666.187,80

QUINTO: Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez



JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado 047 fijado hoy 21 de mayo de 2020 a las 8.00 A.M.  RAFAEL CARILLO HINOJOSA Secretario

Akb